

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 282

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: JUAN CAMILO CORTÉS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00029-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 29 de febrero de 2016² requirió al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 17 del 17 de febrero de 2016, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del antedicho funcionario mediante auto del 4 de marzo de 2016. (fls. 18 y 19).

En respuesta a lo anterior, Colpensiones manifestó que la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados ha evidenciado que para dar trámite a lo dispuesto por este despacho, se requiere que el actor allegue el certificado de escolaridad en el cual señale la intensidad horaria mínima establecida en la Ley 1574 de 2012, y que teniendo en cuenta que el certificado de escolaridad aportado por el accionante no cumple con los requisitos legales, se le puso en conocimiento dicha situación mediante oficio No. SEM-830898 del 23 de diciembre de 2015; que una vez se allegue la documentación mínima solicitada, procederá a dar cumplimiento a la orden de tutela. (fls. 25 y 26).

Conforme a lo manifestado por la accionada, por auto No. 258 del 15 de marzo de 2016, el despacho puso en conocimiento del señor Juan Camilo Cortés el Oficio No. BZ2016-2045377-0577790 del 2 de marzo de 2016, por medio del cual Colpensiones solicitaba un certificado de escolaridad que señalara la intensidad horaria mínima establecida en la Ley 1574 de 2012.

En respuesta a lo anterior, el accionante manifestó que Colpensiones ya cuenta con la documentación exigida, como son el certificado académico de la Universidad Santiago de Cali y la resolución donde se certifica la intensidad horaria, documentos que además fueron aportados con la acción de tutela. Agregó que la accionada está dilatando el pago de su pensión desde el mes de noviembre del año 2015 y lo corrido del 2016, afectando de esa manera el mínimo vital. (fl. 31). Dicha información fue reiterada por el actor en la comunicación telefónica que realizó el despacho al número 3167808622³.

Bajo tales circunstancias, considera el despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 17 del 17 de febrero de 2016, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

² Folio 13.

³ Realizada el 17 de marzo a las 8:00 de la mañana.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor JUAN CAMILO CORTÉS.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo

anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 17 del 17 de febrero de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Juan Camilo Cortés y ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, lo incluyera nuevamente en nómina como beneficiario de la pensión legalmente reconocida y procediera al pago de las mesadas pensionales correspondientes a noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 y las que se causaran en adelante, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Ley 1574 de 2012.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Juan Camilo Cortés, el despacho, antes de iniciar el incidente de desacato requirió al Presidente de Colpensiones, sin obtener de éste respuesta alguna.

Igualmente, una vez abierto el incidente, le otorgó el término de tres días para que se pronunciara sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela, a lo cual, la entidad manifestó que el accionante debía allegar un certificado de escolaridad que señalara la intensidad horaria mínima establecida en la Ley 1574 de 2012, ya que el certificado de escolaridad aportado por él no cumplía con los requisitos legales. Lo manifestado por Colpensiones fue puesto en conocimiento del accionante, quien a su vez, informó al despacho que la documentación exigida ya estaba en poder de la accionada y que fue la misma documentación aportada con la acción de tutela.

Así las cosas, como quiera que Colpensiones le está exigiendo al actor el cumplimiento de unos requisitos que éste ya cumplió, en la medida en que aportó el certificado académico de la Universidad Santiago de Cali y la resolución donde consta la intensidad horaria de manera actualizada, considera el despacho que la accionada está dilatando el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 17 del 17 de febrero de 2016, toda vez que los documentos que le solicita al accionante ya se encuentran en su poder, además de que está desconociendo que ya el despacho determinó que el señor Juan Camilo Cortés sí tiene derecho a que se le pague las mesadas pensionales debidas, habida cuenta que sí cumple con los requisitos previstos en la Ley 1574 de 2012. En tal virtud, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JUAN CAMILO CORTÉS y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Presidente de Colpensiones no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 17 del 17 de febrero de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 17 del 17 de febrero de 2016 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de Colpensiones el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 17 del 17 de febrero de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

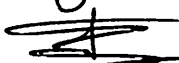
3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>30</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>28 marzo 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
--